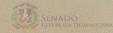
P1/364 SENADO Ony de Milyin - mod. la 16. 352 pobre acces Oct 19/32 #1425 5 Riegas





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 27450

San José de las Matas, R.D. Octubre 19, 1932.

Al Honorable Senado de la República, Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Con mis recomendaciones favorables y elaborado por técnicos al servicio del Gobierno en el Departamento de Trabajo, me es grato anexar para vuestras deliberaciones y demás trámites constitucionales, el anexo proyecto de ley que modifica la No.352 sobre Accidentes del Trabajo introduciéndole determinadas reformas en el sentido de protejer debidamente contra todo senero de fraudes a patronos y obreros.

Dios, Patria y Libertadi

Whether I. Trost 16. Till

Santiago de los Caballeros Noviembre 2 de 1932.-

Honorable Senor Rafael L.Trujillo M., Presidente de la República Mansión Presidencial SAN JOSE DE LAS MATAS.-

Honorable Senor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 17450, ane: al cual remitió Ud. el proyecto de Ley que modifica la No.352 sob: ACCIDENTES DEL TRABAJO.-

Pláceme participarle que el Senado, en su se sión de esta misma fecha, aprobó el mensionado proyecto y lo remita la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida consi ración, saluda a Ud. muy atentamente,

> Mario Fermin Cabral, Presidente del Senado.-

> > 2496/18

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA



Santiago de los Caballeros Noviembre 2 de 1932.-

Presidente de la Hon. Camara de Diputados. Ciudad.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, remito a Ud. el proyecto de ley sobre accidentes del trabajo inciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Senado en sesión de esta fecha.

Atentemente.

34

SENADO REPUBLICA DOMINICAI

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: -

Artículo Unico. La Ley No.352 sobre Accidentes del Trabajo de fecha 17 de Junio de 1932, queda por la presente modificada para que se lea como sigue:

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

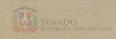
Art. 1.— Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto
o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre que tales accidentes ocurran dentro del curso de tal trabajo o empleo, entendiêndose por
accidente del trabajo toda lesión corporal que dicho obrero, trabajador
o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute
por cuenta ajena.

Para los fines de esta Ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado todo el que ejecute un trabajo manual fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito, exceptuando aquellas personas ocupadas en las faenas domésticas. Por patrono toda persona natural, sociedad 6 corporación 6 compañía, duena de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.- Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono respectivamente al contratista, subcontratista o ajustero, pero siempre subsidiariemente será responsable el dueño ante el obrero, quedando el contratista, subcontratista o ajustero responsa-ble ante el dueño por los pagos que hubiere éste hecho en tal virtud por cuenta de dicho contratista, subcontratista o ajustero, y constituyendo tales desembolsos un privilegio a favor del dueño. Esta ley se aplicará á todos los patronos que empleen tres ó más de tres obreros ó empleados, excluyendo a los familiares del patrono; en las empresas dedicadas a la agricultura y sus industrias serán consideradas como patronos aquellas personas que posean terrenos o los tengan arrendados y que los trabajen por su propia cienta y riesgo, entendiéndose que los patronos dedicados a dichas empresas de agricultura quedarán sujetos al alcance de esta ley únicamente cuando el número de obreros empleados a su servicio sea de cinco ó más de cinco personas, excluyendo a los familiares del patrono. El Gobierno Nacional, Provincial y Municipal y las instituciones de sus respectivas dependencias se considerarán como patronos, a no ser en lo que se refiere al trabajo de sus oficinas, a los individuos empleados en el servicio militar, terrestre o marítimo, y al que ejerzan los prisioneros sentenciados a trabajos públicos, y estarán come tales patronos, sujetos a las mismos de esta Ley, quedando por mandato de la mismo autorizados a solicitar del Congreso Nacional los créditos necesarios para tomar los seguros que juzguen conveniente.

Para el computo de las indemnizaciones o compensaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario o sueldo el que efectivamente gane el obrero o trabajador y el empleado, en dinero o en otra forma.

Para fijar el salario o sueldo que el obrero no gane en dinero, sea este en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Los Bomberos Municipales estarán comprendidos en la palabra "Obreros o empleados municipales". Si no devengan salario o sueldo alguno,
se estimará éste a razón de \$6.00 semanales. De la misma manera y para
los fines de esta Ley, se les fijará un salario supuesto a los aprendi-



BRAZOS

Por la pérdida de un brazo en el codo o más arriba del m	nismo durante	112	semanas
Pérdida del antebrazo en el tercio superior ó inferior	11	52	11
PIERNAS			
Pérdida de una pierna amputada tan cerca de la cade- ra que no pueda usarse una pierna artificial	durante	96	semanas
Pérdida de una pierna en o más arriba de la rodilla, que permita el uso de una pierna artificial	11	60	u
Pérdida de una pierna más abajo de la rodilla	11	50	n
Pérdida de un pié por el tobillo	11	40	n
Rodilla anquilosada	11	15	11
Tobillo anquilosado	11	15	11
Pérdida del dedo grande de un pié entre la primera y la segunda falange	u	10	ii .
Pérdida del dedo grande de un pié por la unión del metatarso y la falange	11	14	ft
Pérdida completa de cualquier otro dedo del pié	11	8	n
MANOS			
Pérdida de la mano derecha, por la mufieca	11	80	11
Pérdida de la mano izauierda, por la muñeca	11	70	11
Pérdida del dedo pulgar con el hueso metacarpiano	11	20	n
Pérdida de la segunda falange del dedo pulgar	n n	17	69
Pérdida completa del dedo indice	11	17	n
Pérdida del dedo índice por la segunda falange	n	11	11
Pérdida del dedo índice por la tercera falange	n	7	11
Pérdida total del dedo medio	23	16	11
Pérdida del dedo medio por la segunda falange	и	10	11
Pérdida del dedo medio por la tercera falange	n	6	n
Pérdida del dedo anular	11	14	11
Pérdida del dedo anular por la segunda falange	n	8	n
Pérdida del dedo anular por la tercera falange	11	5	68
Pérdida del dedo pequeño	tt	8	11
Pérdida del dedo pequeño por la segunda falange	n	6	n
Pérdi da del dedo pequeño por la tercera falange	H	4	tt
OJOS			
Pérdida de un ojo por enucleación	11	75	11

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

ces o aquellos empleados que no tuvieren ninguna remuneración señalada.

Para los fines de esta ley el máximum de salario o sueldo anual, sobre cuyo monto es que se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá exceder de la suma de \$2,000.00 anuales.

Esta ley no tendrá en ningún caso aplicación a obreros o empleados lesionados o muertos fuera del territorio de la República Dominicana.

Los obreros que trabajen corrientemente solos, por el hecho de la colaboración accidental de uno o varios de sus camaradas, no estarán sujetos a la presente ley.

art. 2. Todo obrero que se lesionare dentro de las disposiciones de esta Ley, como consecuencia de accidente sufrido en el curso de su trabajo, tendrá derecho:

- 1). A atención médica y medicina, incluyendo servicio de hospital, cuando sea necesario y con la condición de que estos gastos no excedan, en conjunto, de \$100.00. Se recurrirá en el primer instante y en casos urgentes a la asistencia más próxima. Mas tarde estos servicios se harán bajo la vigilancia del facultativo designado por el patrono o por el asegurador, si el patrono, como se explica más adelante, estuviere asegurado.
- 2).- A una indemnización o compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente, si la lesión sufrida le hubiere causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un tiempo determinado para el trabajo, profesión u oficio que ejerza; compensación que será distribuída y recibida en pagos semanales a contar de los catorce días de la fecha del accidente, mantenida mientras dura la incapacidad o por un período máximo de 80 semanas; disponiéndose que nunca se pagarán más de \$10.00 semanales ni excederán los pagos en su totabilidad a la suma de \$800.00.
- 3). A una indemnización o compensación, pagadera en plazos semanales, igual a la mitad del suel do que percibía el día del accidente a contar de los catorce días de la ocurrencia de éste y por un período de tiempo no mayor de 100 semanas, si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en ningún caso se pagarán más de \$10.00 semanales, ni más de un total de \$1,600.00.

La pérdida de ambas manos, embos piés, embos brazos, ambas piernas y ambos ojos o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa del accidente e por uma emputación ú operación requerida por éste, equivale para los fines de esta Ley y en ausencia de prueba en contrario, a una incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

En los demás casos, la incapacidad absoluta y permanente se determinará de acuerdo con los hechos, previo exámen de peritos médicos nombrados, uno por el patrono o asegurador, otro por el lesionado o sus beneficiarios.— En caso de desacuerdo de estos peritos, ellos mismos podrán nombrar un tercero, y en caso de que no se pongan de acuerdo para nombrarlo, la parte más diligente recurrirá para su nombramiento al Juez de Primera Instancia en jurisdicción graciosa.— Cada parte pagará los honorarios del perito nombrado por ella y en caso de nombramiento de un tercer perito sus honorarios serán pagados por ambas partes en partes iguales.

4).- A una indemnización o compensación igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, transcurridos catorce días del suceso y por un período de tiempo propercional a la naturaleza del accidente, si éste le hubiese causado una incapacidad parcial y relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere, pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras.

Pérdida de la visión total de un ojo..... durante 60 semanas

Pérdida completa de la audición de un solo oído..... " 30 "

Pérdida completa de la audición de ambos oídos..... " 60 "

La anquilosis ó pérdida completa y permanente del uso de un brazo, una pierna, una mano o de un pié, equivale a la pérdida del brazo, pierna, mano o pié de que se trate.

La compensación pagada por las lesiones descritas en este inciso No.4, será la única y exclusiva a que pudiere tener derecho el obrero o empleado lesionado, compensación que no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de \$1,200.00

Todo obrero o empleado que sufra una de las lesiones enumeradas en este inciso No.4 y que curase de ellas antes de finalizar la serie de semanas que le corresponda por compensación, aunque no perderá por ello su derecho a tal compensación, estará en el deber de demostrar que ejerce alguna ocupación de acuerdo con su capacidad actual.

Art. 3. Si el accidente le produjere la muerte al obrero, empleado o trabajador, sea este del sexo masculino o femenino o, si la muerte le ocurriese a él o a ella, por consecuencia de las lesiones sufridas y dentro de un año a contar de la fecha del mismo, el patrono estará obligado a contribuir para los gastos del sepelio con una suma no mayor de \$40.00 y además a indemnizar, respectivamente, con la cuantía y bajo las condiciones que estipula este artículo, a una de las personas siguientes:

Semanas de medio sueldo

- a) Al cónyuge superviviente, no divorciado ni separado de cuerpo, a condición de que el matrimonio hubiera sido contratado con anterioridad al accidente.
- 156
- b) Los hijos legítimos o naturales, reconocidos antes del accidente.
- 156
- c) Los hijos naturales no reconocidos previa prueba de su filiación, pero solamente para los fines de la distribución de la indemnización acordada por esta ley, y siempre que esos hijos naturales vivieran bajo el mismo techo de la víctima en el momento del accidente y recibieran de esta su manutención.
- 104
- d) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima, y reciban de ésta su manutención, siempre que la víctima no hubiera dejado ni cónyuge ni hijos de acuerdo con los términos de los párrafos a), b) y c).

80

e) Los hermanos y hermanas, sobrinos y sobrinas que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, en caso de que no existieran ninguno de los causahabientes a que se refieren los párrafos a), b), c) y d).

80

Párrafo. El montante total de compensación o indemnización a que tienen respectivamente derecho los causahabientes arriba mencionados, no excederá, en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de \$2,000.00, deducida de ésta cualquiera suma que se le hubiere pagado como compensación al obrero o al empleado fallecido.

mencionadas en este artículo se hace a alguma persona mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por tal persona o por el Juez Alcalde de la Comúm respectiva, si elinteresado no supiere firmar, relevará al patrono de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o por el Juez Alcalde de la común respectiva.

Art. 4.- Los accidentes que ocurran en las circumstancias que a continuación se determinan, no serán "accidentes del trabajo", y por tanto, no darán derecho al obrero, ni a ninguna otra persona, bajo esta ley, a compensación alguna:

- 1) Si el obrero ha tratado de cometer un delito, o de lesionar a su patrono, o a cual quiera otra persona, o si voluntariamente se causare la lesión.
- 2) Si el obrero estuviere embriagado, siempre que la embriaguez fuere la causa del accidente.
- 3) Si la lesión ha sido causada al obrero por el acto criminal de otra persona.
- 4) Si la lesión ha sido causada como consecuencia de motines, huelgas, guerras en general, o por causa mayor justificada.

Cuando el accidente œurriese por falta inexcusable, ya fuere por parte del obrero o empleado o por parte del patrono, la jurisdicción correspondiente podrá acordar, ya sea en un caso, o en el otro, un aumento o una disminución de hasta un 50% de las sumas acordadas por la escala de indemnizaciones, entendiêndose que será ésta la única indemnización a que podrá tener derecho tal obrero o empleado, o sus causahabientes en caso de fallecimiento.

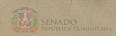
Párrafo 1.- Durante el período de inhabilitación el obrero lesionado deberá dejarse examinar por el médico que designare el patrono o sus aseguradores, en caso de que el patrono estuviese asegurado, si así lo estimaren necesario dicho patrono o sus aseguradores.

El obrero tendrá tembién derecho a designar y pagar de su propio peculio un médico o cirujano para que asista a dicho examen.

La negativa u oposición por parte del obrero, a someterse a dicho examen médico o tratamiento facultativo, o a hospitalización, si así lo estimaren necesario el patrono o su asegurador, lo privará de todo derecho a reclamar amigable o judicialmente cualquier indemnización de acuerdo con esta ley. Elpatrono o su asegurador, así como los demás interesados de acuerdo con esta ley, tendrán derecho, en caso de muerte, de requerir la autopsia a expensas de la parte que solicite la misma.

El accidente será informado al patrono por el lesionado o su representante dentro de las cuatro horas a partir del momento del accidente, de lo contrario dicho obrero no tendrá derecho a compensación, sino, únicamente, al servicio médico y hospitalización, a menos que pueda probarse que el patrono o la persona que lo represente, fueron notificados por acto de Alguacil dentro de los cuatro días que siguieron al accidente, entendiéndose que no se pagará imdemnización alguna si dicha notificación no fuere hecha en el citado plazo.

Párrafo II.- El patrono o su asegurador y el accidentado o sus causahabientes, en caso de muerte de aquél, pueden convenir, por transacción, el descargo de toda responsabilidad y de todo derecho a reclamación, mediante el pago por el patrono o el asegurador de una suma global que se fijará libremente por las citadas personas.



esta Ley, si justifican:

1) Que se han asegurado en alguna Compañía de Seguros legalmente constituída, y que el seguro es válido por haber cumplido con todas las condiciones de la Póliza.

2). Que dicha Compañía garantiza a los asegurados la asistencia médica, hospitalización y además el pago de las compensaciones ó indemnizaciones que esta ley le acuerda en favor del obrero, trabajador o empleado designado y sus causahabientes bajo las condiciones por ella establecidas.

Art. 6. Todas las Pólizas o contratos que aseguren el pago de compensaciones bajo esta ley, deberán contener una cláusula de acuerdo con la cual todo accidente padecido por un obrero, deberá ser comunicado por escrito al asegurador, dentro de un plazo razonable que no excederá de tres días, a partir de la fecha del accidente, con especificación de las lesiones sufridas y en los formularios que suministre el asegurador, la jurisdicción del asegurado, para los efectos de esta ley, es la del asegurador, y el asegurador podrá en todos los casos, estar legalmente obligado y sujeto a los fallos, sentene cias o decisiones otorgadas en contra de tales patronos asegurados, siempre que el patrono hubiere cumplido con todas las condiciones de la póliza, y, en compensación podrá el asegurador ejercer por sí todos los derechos del asegurado, incluso el de cualquier acción en justicia.

Las pólizas o contratos de seguros se harán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

No tendrá validez ninguna póliza o contrato de seguro, cuando dicho contrato o póliza no sea expedido por conducto de un Agente o Representante de una Compañía de Seguro debidamente autorizada por el Gobierno para la transacción de tales negocios en la República, la cual en estos casos, podrá establecer su oficina en cualquiera ciudad de la República.

Párrafo I.- Las Compañías o Asociaciones que deseen dedicarse a las operaciones de Seguros de Accidentes, deberén presentar sus escrituras de constitución, estatutos, reglamentos, modelos de pólizas, de solicitudes, que estiman necesarios para las operaciones que se van a realizar, a la Superintendencia de Seguros para su verificación.

Párrafo II.- El endoso o transferencia de sus acciones, cual que sea la proporción de capital pagado, hecho por un accionista de una Compañía de Seguros de Accidentes del Trabajo, opera descargo definitivo del endosante y libera a éste de toda suerte de responsabilidades en conexión con las acciones endosadas ó transferidas y con la Compañía.

Párrafo III. La cancelación por parte de la Compañía de Seguros de cualquier póliza o contrato de seguro, quedará sin efecto si no fuere notificada por carta o por acto de alguacil con diez días de anticipación al momento en que se opera dicha cancelación, avisándose ésta al Superintendente de Seguros.

Art. 7. No se podrá transferir a terceros los derechos y las compensaciones acordadas por esta ley. El cumplimiento de las obligaciones consignado en la misma para hacer efectivo las compensaciones a que hubiere lugar, no exije la intervención de ninguna autoridad, mientras no se manifieste discordancia entre las partes interesadas.

Párrafo I. El patrono o su asegurador, se subrogarán a los derechos que el obrero lesionado o muerto pudiere tener contra cualquier tercero culpable del accidente, así como a los derechos de cualquier beneficiario de una indemnización acordada bajo esta ley, y podrán entablar cualquier acción basán dose en tal hecho del tercero, tan pronto como fuere incoada cualquier reclamación, de acuerdo con esta ley, contra dicho patrono. El montante cobrado por el patrono o sus aseguradores bajo las disposiciones anteriores, será retenido por el patrono o sus aseguradores en beneficio del obrero o de las demás personas con derecho a ello, deduciendo las sumas que hubieren sido pagadas por el patrono o su asegurador para los gastos y honorarios de la litis.



Parrafo II. No se pagara ni se adjudicara compensación alguna durante los primeros trece días a partir del comienzo de la inhabilitación, exceptuando el pago de los gastos por concepto de atención médica y hospitalización.

Donde quiera que se utilice en esta ley el singular se sobreentiende también el plural; cuando se use género masculino, tembién se sobreentienden los géneros femenino y neutro.

DECLARACIONES DE ACCIDENTES E INFORMATIVO.

Art. 8.- Cualquier accidente que ocasione incapacidad de trabajo debe avisarse dentro de las 48 horas siguientes, excluyendo domingos y días feriados, por el patrono o representante de éste, al Juez Alcalde de la Común respectiva. Este aviso contendrá los nombres de la víctima y de los testigos del accidente y en la época en la cual, a su juicio, será posible conocer el resultado definitivo. Por falta de cumplimiento de este artículo, incurrirá el patrono en una multa de \$100.00.

El Juez Alcalde de la Común levantará acta y dará al participante recibo del aviso y del certificado médico y pondrá el accidente en conocimiento de la Compañía de Seguros, si existiere seguro.

Art. 9.- Cuando, según el certificado médico resultante de la ejecución del artículo anterior o trasmitido ulteriormente por la víctima al Alcalde, la lesión según parezca, debe entrañar la muerte o una incapacidad permanente, absoluta o parcial del trabajo, o cuando la víctima ha muerto, el Alcalde en un plazo de 24 horas, procederá a un informativo, con el propósito de averiguar:

- 1.- Las causas, naturaleza y circumstancias del accidente.
- 2.- Las personas que hayan resultado víctimas del accidente y el lugar donde se encuentran, así como el lugar y la fecha de su nacimiento.
 - 3 .- Naturaleza de las lesiones.
- 4. Los causahabientes que, llegado el caso, podrían tener derecho a una indemmización de acuerdo con la ley y el lugar y la fecha de su nacimiento.
 - 5.2 El salario de la víctima en el momento del accidente.
 - 6. La Compañía de Seguros con la cual se encuentra el patrono asegurado.

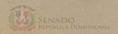
art. 10. El informativo tendrá lugar contradictoriamente en la forma prescrita por los Arts. 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Civil, en presencia de las partes interesadas, o en su ausencia, siempre que hubieren sido debidamente citadas por el Juez Alcalde.

Si la víctima se encuentra imposibilitada de asistir al informativo, el Alcalde deberá transportarse adonde ésta se encuentre, para oir sus declaraciones.

Salvo el caso de imposibilidad material, debidamente comprobada en el proceso verbal, el informativo debe ser clausurado en el plazo más breve, y a más tardar en los diez días a partir del accidente, el Juez Alcalde advertirá, por oficio, a las partes, la clausura del informativo y el depósito de la minuta en secretaría, donde dichas partes, podrán, durante el plazo de cinco días, temar conocimiento y hacerse entregar una copia, libre de sellos y registres, no pudiendo el Secretario que expida dicha copia, cobrar más de \$1.00 por ésta. A la expiración de este plazo de cinco días, el expediente del informativo será trasmitido al Presidente del Juzgado de Primera Instancia del correspondiente Distrito Judicial.

COMPETENCIA, - JURISDICCION - PROCEDIMIENTO.

Art. 11.- Son juzgados en último recurso por el Alcalde de la Común donde el accidente se ha producido, a cualquier cifra a que la demanda pueda eleverse y en los 15 días de la demanda, las contestaciones relativas á las in-



demnizaciones temporales. De igual modo serán juzgadas en último recurso, por el Alcalde, las contestaciones relativas a gastos funerarios.

Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de \$800.00 que para el servicio de las compensaciones por incapacidad temporal han sido fijadas por el inciso 2 del art. 2 de esta ley, y la lesión sufrida por el obrero o empleado no haya curado completamente y siempre que el enfermo, en tales casos, sostenga, apoyado en certificados médicos que la lesión o las lesiones de que ha sido víctima le han causado, contra lo aseverado al principio, una incapacidad permanente, el Juez Alcalde debe declararse incompetente por una decisión suya, copia de la cual trasmitirá, dentro de los tres días siguientes de ser informado, al Presidente del Juzgado de Primera Instancia respectivo. El Alcalde fijará al mismo tiempo la centinuación del suministro provisional de la mitad de la suma semanal que se había establecido para la compensación.

Las decisiones del alcalde relativas a la citada indemnización provisional, son ejecutorias no obstante oposición. Estas decisiones son susceptibles de recurso en casación por violación de la ley.

Cuando el accidente se ha producido fuera de la común donde se encuentre situado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima, el Alcalde de esta última común adquiere competencia excepcional, a instancias de la víctima o de sus causahabientes, dirijida bajo forma de carta certificada, al Alcalde de la Común donde ha ocurrido el accidente, antes de que haya sido apoderado en los términos del presente artículo o bien cuando aúm no se hubiere cerrado el informativo previsto en esta misma ley.

Si después de la trasmisión del expediente al Presidente del Tribumal del lugar del accidente, y antes dehaber convocado las partes, la víctima o sus causahabientes, justifican que no han podido, antes de la clausura del informativo, usar de la facultad prevista en el párrafo precedente, el Presidente puede, una vez oídas las partes, desapoderarse del expediente y trasmitirlo al Presidente del Tribumal del Distrito Judicial donde está ubicado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima.

art. 12.- En lo que toca a las otras indemnizaciones previstas por la presente ley, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en los cinco días de la trasmisión del expediente, si la víctima ha muerto antes de la clausura del informativo o en el caso contrario, en los cinco días de la producción por la parte más diligente, sea del acta de defunción, sea del acuerdo escrito en que las partes reconocen el carácter permanente de la incapacidad, o bien la recepción de la decisión del Alcalde, visado en el PARRAFO III del art. precedente, o, en fin, si no ha sido apoderado de ninguna de estas piezas, en los cinco días precedentes a la expiración del plazo de prescripción previsto en esta ley cuando le es conocida la fecha de esta expiración, convoca con anticipación a la víctima o a sus causahabientes, al patrono (quien puede hacerse representar) y, si hay seguro, al asegurador. Puede, con el consentimiento de las partes, comisionar un perito cuyo informativo debe ser depositado en el plazo de la octava.

En caso de acuerdo entre las partes, conforme a las prescripciones de la presente ley, la indemnización es definitivamente fijada por una ordenanza del Presidente del Tribumal, la cual da acta del acuerdo, indicando, bajo pena de nulidad, el salario inicial y la reducción que el accidente hubiere hecho sufrir al salario.

En caso de desacuerdo, las partes son reenviadas a proveerse por ante el Tribunal, que es apoderado por la parte más diligente, y estatuye, como en materia sumaria, conforme al Artículo 14 del Libro II delCódigo de Procedimiento Civil. Su sentencia es ejecutoria provisionalmente.

Art. 13. Las sentencias rendidas en virtud de la presente ley, son susceptibles de apelación según las reglas del derecho común. Sinembargo, la apelación, bajo reserva de las disposiciones del Art. 449 del Código de Procedimiento Civil, deberá ser interpuesta en los 30 días de la fecha de la sentencia, si es contradictoria, y si es por defecto en la quincena a partir del día en que la oposición no es más recibible.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

La oposición no es más recibible en case de sentencia contra parte, cuando la sentencia hubiere sido notificada a persona y hubiera pasado el plazo de 15 días a partir de la notificación.

La Corte estatuirá de urgencia dentro de los 15 días de discutida la apelación. Las partes podrán recurrir en casación. Siempre que un peritaje médico fuera ardenado, sea por el Alcalde, sea por el Tribunal o por la Corte de Apelación, el perito no podrá ser el médico que ha curado al herido, ni un médico ligado a la empresa o a la sociedad de seguros en la cual esté asegurado el patrono.

Art. 14.- La acción en indemnización prevista per la presente ley, preseribe por un año a partir de la fecha del accidente, de la clausura del informativo del Alcalde o de la cesación del pago de la indemnización temporal. Asímismo, cualquiera acción por daños y perjuicios como consecuencia del accidente, de cualquier clase que éstos sean, que ocasionen lesiones temporates ó la muerte a terceras personas o que dañen la propiedad ajena, prescribirá al año de ocurrir el accidente, aún cuando se tratare de accidentes acontecidos fuera de las previsiones de la presente ley.

Art. 15.- En el caso de accidentes, que por causas del trabajo o debido a sus consecuencias, pudieran sufrir terceras personas, ni empleados ni en conexión alguna con el patrono o dueño de la cosa causante de tal daño, tales personas o sus causahabientes, en caso de fallecimiento, no tendrán derecho a gozar de las indemnizaciones establecidas por esta ley, y ejercerán contra quien fuere pertinente las acciones que les acuerde el derecho común.

GARANTIAS.

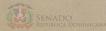
Art. 16. El crédito de la víctima del accidente o de sus causahabientes, relativo a los gastos de médicos y de hospitalización, así como a las indemnizaciones acordadas a consecuencia de la incapacidad temporal de trabajar, es garantizado por el privilegio del Art. 2101 del Código Civil. Igual privilegio es acordado en ocasión de los accidentes que han producido una incapacidad permanente o que han sido seguidos de muerte; entendiéndose que, en todos los casos, y siempre que el patrono estuviere asegurado y hubiere cumplido com las condiciones de su Póliza, responderá del pago de tales indemnizaciones y gastos, la fianza depositada por la Compañía de Seguros de acuerdo con la ley de la materia.

Del mismo modo, el cobro de las primas por concepto de Pólizas de Indemnizaciones á Obreros, tendrá preferencia por encima de todas las obligaciones del patrono asegurado y tales primas constituirán un privilegio sobre
los muebles ó inmuebles del patrono, tan pronto como se hubiere hecho a
dicho patrono una intimación de pago que haya quedado sin efecto.

Solsmente se admitirán para el negocio de Seguros de Compensaciones á Obreros, compañías con domicilio registrado en la República Dominicana y autorizadas por el Poder Ejecutivo para operar sus negocios en el territorio nacional.

Párrafo. Las personas que actuando por alguna Compañía no autorizada por el Poder Ejecutivo operen negocios de Seguros sobre Accidentes del Trabajo, serán castigadas con una multa de \$500.00 -quinientos pesos oro americano - por cada póliza que emitan ó dos meses de prisión correccional.

art.17.- Cualquier patrono que intentare eludir o atenuar las responsabilidades originadas por esta Ley ó sus Reglamentos, bien fuere haciendo deducciones en los sueldos o jornal de sus obreros o empleados para el pago de las primas de seguros, o haciendo aparecer que el obrero o empleado percibía um salario o sueldo menor del que realmente percibía en el momento del accidente, o no asegurando a sus trabajadores, obreros ó empleados en los términos determinados por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, incurrirá en la comisión de um delito, cuyo conocimiento corresponderá a las jurisdicciones ordinarias, las cuales le impondrán uma multa de \$100.00 por cada infracción.-

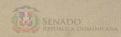


art. 18.- El Poder Ejecutivo, (por medio de Ordenes Departamentales de la Secretaría de Estado do Trabajo y Comunicaciones acordará los términos dentro de los cuales los patronos deberán cumplir las prescripciones de esta ley, así como todas las regulaciones para protejer á los obreros concernientes a las tarifas por conceptos de emisión de pólizas y de honorarios médicos y las precauciones necesarias para protejer la integridad corporal y las vidas de los trabajadores.

Art. 19.- Las notificaciones que en materia de accidentes del trabajo realicen los miembros de los cuerpos de Policía se estimarán del mismo valor fehaciente que las practicadas por los alguaciles correspondientes.

Art. 20. Esta ley deroga toda otra ley o parte de ella en le que le sea contraria, y anula cualquier pacto que sea también contrario a sus prescripciones.

Dada etc.



EL COMORESO NACIONAL EN NOMERE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: La Ley No. 352 sobre Accidentes del Trabajo de fecha 17 de Junio de 1932, queda por la presente medificada para que se lea como sigue:

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

bajadores y empleados que sufran lesiones e que se inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto
o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre que tales accidentes ocurran dentro del cueso de tal trabajo o empleo, entendiéndose por
accidente del trabajo toda lesión corporal que dicho obrero, trabajador
o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuto
por cuenta ajena.-

Para los fines de esta Ley, se entiende por obrero, trabajador o empleado todo el que ejecute un trabajo manual fuera de su propia casa, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, en virtud de un contrato verbal o escrito, exceptuando aquellas personas ocupadas en las faenas domésticas. Por patrono toda persona natural, sociedad o corporación o companía, dueha de la obra, explotaci on o industria dende el trabajo se preste. - Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono respectivamente al contratista, subcontratista o ajustero, pero siempre subsidiariamente será responsable el dueño ante el obrero, quedando el contratista, subcontratista o ajustero responsable ante el dueño por los pagos que imbiere éste hecho en tal virtud por cuenta de dicho contratista, subcentratista o ajustero, y constituyendo tales desembolsos un privilegio a favor del dueno. - Esta ley se aplicará a todos los patronos que empleen tres o mas de tres obreros o empleados, excluyendo a los familiares del patrono; en las empresas dedicadas a la agricultura y sus industrias serán consideradas como patronos aquellas personas que posean terrenos o los tengan arrendades y que los trabajen por su propia cuenta y riesgo, entendiéndose que los patronos dedicados a dichas empresas de agricultura quedarán sujetos al alcance de esta Ley únicamente cuando el mimero de obreros empleados a su servicio sea de



FHICISTRADA AL No. .. 6 3

y Decretos votados por la canado

bojas secritas en máquina razón de dos espacios interlineares

Service Domingo. 2. as hope and the 193

DOMINICANA OD SOLINGO



cinco o mas de cinco personas, excluyendo a los familiares del patrono. El Cobierno Macional, Provincial o Municipal y las instituciones de sus respectivas dependencias se considerarán como patronos, a no ser en lo que se refiere al trabajo de sus oficinas, a los individuos empleados en el servicio militar, terrestre o marítimo, y al que ejerzan los prisioneros sentenciados a trabajos públicos, y estarán como tales patromos, sujetos a las disposiciones de esta Ley, quedando por mandato de la misma autorizados a solicitar del Congreso Macional los créditos necesarios para tomar los seguros que juzguen conveniente.

Para el cómputo de las indemnizaciones o compensaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario o sueldo el que efectivamente gane el obrero o trabajador y el empleado, en dinero o en otra forma.
Para fijar el salario o sueldo que el obrero no gane en dinero, sea este en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Los Bomberos Municipales estarán comprendidos en la palabra "Obreros o empleados municipales". Si no devengan salario o sueldo alguno, se estimará éste a razón de \$ 6.00 semanales. De la misma manera y para los fines de esta Ley, se los fijará un salario supuesto a los aprendices o aquellos empleados que no tuvieren hinguna remuneración semalada.

Para los fines de esta ley el máximun de salario o suelde anual, sobre cuyo monto es que se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá exceder de la suma de \$2.000.00 anuales.

Esta Ley no tendrá en ningún caso aplicación a obreros o empleades lesionados o muertos fuera del territorio de la República Dominicana.-

Los obreros que trabajen corrientemente solos, por el hecho de la colaboración accidental de uno o varios de sus camaradas, no estarán sujetos a la presente Ley.-

ta Ley, como consecuencia de accidente sufrido en el curso de su trabajo, tendrá derecho:

7

PHRISTRADA AL NOVALLE 9-LEGISLATURA, AR No 19

ol tolio del libro letta..... . de asientos de Leyes, Resoluciones

hojas sartas en máquina y Decretos votados por al Senado

Santo Domingo.do... espacios interlineares

687...



- 1).- A atención médica y medicina, incluyendo servicio de hospital, cuando sea necesario y con la condición de que estos gastos no excedan, en conjunto, de \$100.00.- Se recurrirá en el primer instante y en casos urgentes a la asistencia mas próxima.- Mas tarde estos servicios se harán bajo la vigilancia del facultativo designado por el patrono o por el ase gurador, si el patrono, como se explica mas adelante, estuviere asegurado.-
- 2). A una indemnización o compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el dia del accidente, si la lesión sufrida le hubiere causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un tiempo determinado para el trabajo, profesión u oficio que ejerza; compensación que será distribuída y recibida en pagos semanales a contar de los catorce dias de la fecha del accidente, mantenida mientras dura la incapacidad o por un período máximo de 80 semanas; disponiéndose que munca se pagarán mas de \$10.00 semanales ni excederán los pagos en su totalidad a la suma de \$800.00.
- 3).- A una indemnización o compensación, pagadera en plazos semanales, igual a la mitad del sueldo que percibía el dia del accidente a contar de los catorce dias de la ocurrencia de éste y por un período de tiempo no mayor de 100 semanas, si la lesión le imbiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en mingún caso se pagarán mas de \$10.00 semanales, ni mas de un total de \$1,600.00.-

La pérdida de ambas manos, ambos piés, ambos brazos, ambas piernas y ambos ojos o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa del accidente o por una amputación ú operación requerida por éste, equivale para los fines de esta Ley y en ausencia de prueba en contrario, a una incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

En los demás casos, la incapacidad absoluta y permanente se determinará de acuerdo con los hechos, previo exámen de peritos médicos nombrados, uno por el patrono o asegurador, otro por el lesionado o sus beneficiarios. - En caso de desacuerdo de estos peritos, ellos mismos podrán nombrar un tercero, y en caso de que no se pongan de acuerdo para nombrarlo,
la parte mas diligente recurrirá para su nombramiento al Juez de Frimera

PHOISTRADA AL No. 1613 N Co

..d l libro letra.....

de astentos de Leyes, Resoluciones

espectos interlineeres

Santo Domingodo

When 1832



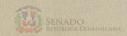
Instancia en jurisdicción graciosa. - Cada parte pagará los nonorarios del perito nombrado por ella y en caso de nombramiento de un tercer perito sus honorarios serán pagados por antas partes en partes iguales. -

4).- A una indemnización o compensación igual a la mitad del sucldo o salario que disfrutaba el día del accidente, transcurridos catorce dias del suceso y por un perióde de tiempo proporcional a la naturaleza del accidente, si éste le hubiese causado una incapacidad parcial y relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere, pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras.-

A sabert

BRAZOS

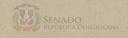
all Carlot at			
Por la pérdida de un brazo en el codo o más arriba del de	mismo	118	semanas
Pérdida del antebrazo en el tercio superior o inferior	18	58	п
PIERRAS			
Pérdida de una pierna amputada tan cerca de la cadera			
que no pueda usarse una pierna artificial	п	96	
Pérdida de una pierna en o mas arriba de la rodilla,			
que permita el uso de una pierna artificial	ti .	60	Ħ
Pérdida de una pierna mas abajo de la rodilla	17	50	#
Pérdida de un pié por el tobillo	#	40	et .
Rodilla anquilosada	17	15	11
Tobillo anquilosado	49	15	11
Pérdida del dede grande de un pié entre la primera y			
la segunda falange	11	10	18
Pérdida del dedo grande de un pié por la unión del			
metatarso y la falango	19	14	11
Pérdida completa de qualquier etro dedo del pié	19	8	17
MANOS			
Pérdida de la mano derecha, por la muieca	18	80	
Pérdida de la mano izquierda, por la muñeca	19	70	
Pérdida del dedo pulgar con el meso metacarpiano	48	80	9
Pérdida de la segunda falange del dedo pulgar	#\ 	27	11
Pérdida completa del dedo Índice	**	17	11
Pérdida del dedo índice por la segunda falange	n	11	п



0 D. C. 19

de asientos de Leyes. ..d I libro lotra.

Santo Domingo entupèm ne saurosdelta soloadse (m)



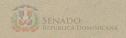
Pérdida del dedo índice por la tercera falange	durante	7	semanas
Pérdida total del dedo medio	п	16	
Pérdida del dedo medio por la segunda falange		20	**
Pérdida del dede medio por la tercera falange	4	6	類
Pårdida del dedo anular	*	14	a
Pérdida del dedo anular por la segunda falange	"	8	of .
Pérdida del dedo anular por la tercera falange	11	5	#
Pérdida del dedo pequeño	19	8	n ·
Pérdida del dedo pequeño por la segunda falange	n	6	- 11
Pérdida del dedo pequeño por la tercera falange		4	п
0303			
Pérdida de un eje por emucleación	"	75	n 2
Pérdide de la visión total de un ojo		60	n
OIDOS			
Pérdida completa de la audición de un solo bido	п	30	п
Pérdida completa de la audición de ambos oídos	er e	60	п

La anquilosis o pérdida completa y permanente del uso de un brazo, una pierna, una mano o de un pié, equivale a la pérdida del brazo, pierna, mano o pié de que se trate.

La compensación pagada por las lesiones descritas en este inciso No.4, será Ia única y exclusiva a que pudiere tener derecho el obrero o empleado lesionado, compensación que no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de \$1,200.00.-

Todo obrero o empleado que sufra una de las lesiones enumeradas en este ineiso No. 4 y que curase de ellas antes de finalizar la serie de semanas que le corresponda por compensación, aunque no perderá por ello su derecho a tal compensación, estará en el deber de demostrar que ejerse alguna ocupación de acuerdo con su capacidad actual.

Art.3.- Si el accidente le produjere la muerte al abrero, empleado o trabajador, sea este del sexo masculino o femenino o, si la muerte le ecurriese a él o a ella, por consecuencia de las lestones sufridas y dentro
de un año a contar de la fecha del mismo, el patrono estará obligado a
contribuir para los gastos del sepelio con una suma no mayor de \$40.00 y
además a indemnizar, respectivamente, con la cuantía y bajo las condicio-



nes que estipula este artículo, a um de las personas siguientes:

Semanas de medio sueldo

a) Al cónyugo superviviente, no divorciado ni separado de cuerpo, a condición de que el matrimenio hubiera sido contratado con anterioridad al accidente.....

156

dos antes del accidente......

356

c) Los hijos naturales no reconocidos previa prueba de su filiación, pero solamente para los fines de la distribución de la indemnización acordada por esta ley, y siempre que esos hijos naturales vivieran bajo el mismo techo de la víctima en el momento del accidente y recibieran de esta su manutención...

104

d) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la vietima, y reciban de ésta
su manutención, slempre que la vietima no hubiere dejado ni cónyuge ni hijos de acuerdo
con los términos de los párrafos a),b) y c).

00

e) Los hermanos y hermanas, sobrinos y sobrinas

que estaban a cargo de la víctima y recibían

de ésta su manutención, en caso de que no exis
tieran ninguno de los causahabientes a que se

refieren los párrafos a),b),e) y d)............

80

Párzafo. El montante total de compensación o indemmización a que tienen respectivamente derecho los causahabientes arriba moncionados, no excederá, en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de \$2,000.00, deducida de ésta cualquiera suma que se le hubiere pagado como compensación al obrero o al empleado falle cido.

Cuando el pago de una parte de la totalidad de una indemnización de las

de 193

hojas serritas so máquina, razód l'libro lotza.....

especios interlineeres



mencionadas en este artículo se hace a alguna persona mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por tal persona o por el Juez Alcalde de la Común respectiva, si el interesado no supiere firmar, relevará al patrono de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o por el Juez Alcalde de la Comín respectiva.-

Art.4.- Los accidentes que courran en las circunstancias que a continuación se determinan, no serán "accidentes del trabajo", y por tanto, no darán derecho al obrero, ni a ninguna otra persona, bajo esta ley, a compensación alguna:

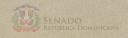
- 1) Si el obrero ha tratado de cometer un delito, o de lesionar a su patrono, o a cualquiera etra persona, o si voluntariamente se causare la lesión.-
- 2) 31 el obrero estuviere embriagado, siempre que la embriaguez fuere la causa del accidente.
- 3) Si la lesión ha sido causada al obrero por el acto criminal de otra persona.-
- 4) Si la lesión ha sido causada como consecuencia de motines, muelgas, guerras en general, o por causa mayor justificada.-

cuando el accidente ocurriese por falta inexcusable, ya fuere por parte del obrero o empleado o por parte del patrono, la jurisdicción correspondiente podrá acordar, ya sea en un caso, o en el otro, un aumento o una
disminución de hasta un 50% de las sumas acordadas por la escala de indomnizaciones, entendiéndose que será ésta la única indemnización a que podrá
tener derecho tal obrero o empleado, a sus causahabientes en caso de fallecimiento.-

Párrafo l. Durante el período de inhabilitación el obrero lesionado de berá dejarse examinar por el médico que designare el patrono o sus aseguadores, en caso de que el patrono estuviese asegurado, si así lo estimaren necesario dicho patrono a sus aseguradores.

El obrero tendrá también derecho a designar y pagar de su propio pecu-

Cu



lio un médico o cirujano para que asista a dicho exámen.-

La negativa u oposición por parte del obrero, a someterse a dicho exámen médico o tratamiento facultativo, o a hospitalización, si así lo estimaren necesario el patrono o su asegurador, lo privará de todo derecho a reclamar amigable o júdicialmente cualquier indemnización de acuerdo con esta ley. El patrono o su asegurador, así como los demás interesados de amourdo con esta ley, tendrán derecho, en caso de muerte, de requerir la autopsia a expensas de la parte que solicite la misma.

El accidente será informado al patrono por el lesionado o su representante dentre de las cuatro horas a partir del momento del accidente, de lo contrario dicho obrero no tendrá derecho a compensación, sino, únicamente, al servicio médico y hospitalización, a menos que pueda probarse que el patrono o la persona que lo represente, fueron notificados por acto de Algueroil dentre de los cuatro dias que siguieron al accidente, entendióndose que no se pagará indemnización alguna si dicha notificación no fuere hecha en el citado plazo.

parrafo 11.- El patrono o su asegurador y el accidentado o sus causahabientes, en caso de muerte de aquel, pueden conventr, por transacción, el descargo de toda responsabilidad y de todo derecho a reclamación, mediante el pago por el patrono o el asegurador de una suma global que se fijará libremente por las citadas personas.-

Art.5.- Los patronos pueden liberarse de las obligaciones creadas por esta ley, si justifican:

- 1) que se han asegurado en alguna Compañía de Seguros legalmente constituída, y que el seguro es válido por haber cumplido con todas las condiciones de la Póliza.-
- 2) que dicha Compañía garantiza a los asegurados la sistencia médica, hospitalización y además el pago de las compensaciones o indemnizaciones que esta ley le acuerda en favor del obrero, trabajador o empleado designado y sus causahabientes bajo las condiciones por ella establecidas.

Art.6.- Todas las Pélizas o contratos que aseguren el pago de compensaciones bajo esta ley, deberán contener una cláusula de acuerdo con la cual todo accidente padecido por un obrero, deberá ser comunicado por escrito

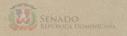
PS.ECISLATURA. O. J. de 1932

d libro our

Thereal prinder por 1 enade

meta de Marina razón de de especios un rim area.

ALCHAIGH AND CONTRACTOR OF THE PARTY AND CONTRACTOR OF THE



al asegurador, dentro de un plazo razonable que no excederá de tres dias, a partir de la fecha del accidente, con especificación de las lesiones sufridas y en los formularios que suministre el asegurador, la jurisdicción del asegurado, para los efectos de esta ley, es la del asegurador, y el asegurador podrá en todos los cases, estar legalmente obligado y sujeto a los fallos, sentencias o decisiones otorgadas en contra de tales patronos asegurados, siempre que el patrono hubiere cumplido con todas las condiciones de la póliza, y, en compensación podrá el asegurador ejercer por sí tedos los derechos del asegurado, incluso el de cualquier acción en justicia.

Las pólizas o contratos de seguros se harán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.-

No tendrá validez ninguna póliza o contrato de seguro, cuando dicho contrato o póliza no sea expedido por conducto de un Agente o Representanto de una Compañía de Seguro debidamente autorizada por el Gobierno para la transacción de tales negocios en la República, la cual en estos casos, podrá establecer su oficina en cualquiera ciudad de la República.-

Párrafo 1. Las Compañías o Asociaciones que descen dedicarse a las operaciones de Seguros de Accidentes, deberán presentar sus escrituras de constitución, estatutos, reglamentos, acidelos de pólizas, de solicitudes, que estimen necesarios para las operaciones que se yan a realizar, a la Superintendencia de Seguros para su verificación.

párrafo 11. El endoso o transferencia de sus acciones, cual que sea la proporción de capital pagado, hecho por un accionista de una Compañía de Seguros de Accidentes del Trabajo, opera descargo definitivo del endosante y lábera a éste de teda suerte de responsabilidades en conexión con las acciones endosadas o transferidas y con la Compañía.

Párrafo 111. La cancelación por parte de la Compañía de Seguros de cualquier póliza o contrato de seguro, quedará sin efecto si no fuere notificada por carta o por acto de Alguacil con diez dias de anticipación al momento en que se opera dicha cancelación, avisándose ésta al Superintendente de Seguros.

Art.7.- No se podrá transferir a terceros los derechos y las compensaciones acordadas por esta ley.- El cumplimiento de las obligaciones consigna-

95 ECISLATURA, ORdo 1932

en I folio.....d l libro lotra

de asientos de Leyes, Esachadon e

hojas sentes on maquina

ALTONIA HOLD SENERALIO



do en la misma para hacer efectivo las compensaciones a que hubiere lugar, no exije la intervención de ninguna autoridad, mientras no se manificate discordancia entre las partes interesadas.

Párrafo l.- El patrono o su asegurador, se subrogarán a los derechos que el obrero lesionado o muerto pudiere tener contra cualquier tercero culpable del accidente, así como a los derechos de cualquier beneficiario de una indemnización acordada bajo esta ley, y podrán entablar cualquier aoción basándose en tal hocho del tercero, tan pronto como fuere inecada cualquier reclamación, de aquerdo con esta ley, contra dicho patrono.-El montante cobrado por el patrono o sus aseguradores bajo las disposiciones antoriores, será retenido por el patrono o sus aseguradores en beneficio del obrero o de las demás personas con derecho a ello, deduciendo las sumas que hubieren sido pagadas por el patrono o su asegurador para los gastos y honorarios de la litig.-

Párrafo 11.* No se pagará ni se adjudicará compensación alguna durante los primeros trece dias a partir del comienzo de la inhabilitación, exceptuando el pago de los gastos por concepto de atención médica y hospitali-

Donde quiera que se utilice en esta ley el singular se sobreentiende también el plural; cuando se use género masculino, también se sobreentienden los géneros femenino y neutro.-

DECLARACIONES DE ACCIDENTES E INFORMATIVO.

Art.8.- Cualquier accidente que ocasione incapacidad de trabajo debe avisarse dentro de las 48 heras siguientes, excluyendo domingos y dias feriados, por el patrono o representante de éste, al Juez Alcalde de la Común respectiva.- Este avise contendrá los nombres de la víctima y de los testigos del accidente y en la época en la cual, a su juicio, será posible conocer el resultado definitivo.- Por falta de cumplimiente de este artículo, incurrirá el patrono en una multa de \$100.00.-

El Juez Alcalde de la Común levantará acta y dará al participante recibo del aviso y del certificado médico y pondrá el accidente en conocimiento de la Compañía de Seguros, si existiere seguro.-

PLECISLATURA, M. Kale 1939

e. I folio d l libro letra

.. de asientos de Leyes, Resolucionas

hojse serrites on maquine

Santo Domingo.dy

espectos interlin ares

Arous del Sepuse



Art.9.- Cuando, según el certificado médico resultante de la ejecución del artículo anterior o trasmitido ulteriormente por la víctima al Alcalde, la lesión según parezca, debe entrañar la muerte o una incapacidad permanente, absoluta o parcial del trabajo, o cuando la víctima ha muerto, el Alcalde en un plazo de 24 horas, precederá a un informativo, con el propósito de averiguar:

l.- Las causas, naturaleza y circumstancias del accidente.

2. - Las personas que hayan resultado víctimas del accidente y el lugar donde se encuentran, así como el lugar y la fecha de su nacimiento. -

5.- Naturaleza de las lesiones.-

4.- Los causahabientes que, llegado el caso, posrían tener derecho a una indemnización de acuerdo con la ley y el lugar y la fecha de su naci-

5 .- El salario de la víctima en el momento del accidente .-

6. v La Compañía de Seguros con la cual se encuentra el patrono asegurado.

art. 10.- El informativo tendrá lugar contradictoriamente en la forma preserita per los arts. 25, 25, 25, 25 y 39 del Código de Precedimiento Civil, en presencia de las partes interesadas, o en su ausencia, siempre que lubieren sido debidamente citadas por el Juez Alcalde.-

Si la víctima se encuentra imposibilitada de asistir al informativo, el Alcalde deberá transportarse adonde ésta se encuentre, para oir sus declaraciones.

Salvo el caso de imposibilidad material, debidamente comprobada en el proceso verbal, el informativo debe ser clausurado en el plazo más breve, y a más tardar en los diez dias a partir del accidente; el Juez Alcalde advertirá, por oficio, a las partes, la clausura del informativo y el depósito de la minuta en secretaría, donde dienas partes, podrán, durante el plazo de cinco dias, tomar conocimiento y hacerse entregar una copia, libre de sellos y registros, no pudiendo el Secretario que expida dicha copia, cobrar más de \$1.00 por ésta. A la expiración de éste plazo de cinco dias, el expediente del informativo será trasmitido al Presidente del

932

we was



Juzgado de Primera Instancia del correspondiente Distrito Judicial.-

COMPETENCIA - JURISDICCION - PROCEDIMIENTO.

art.ll. - Son juzgados en último recurso por el Alcalde de la Común donde el accidente se ha producido, a cualquier cifra a que la demanda pueda elevarse y en los 15 dias de la demanda, las contestaciones relativas a las indemnizaciones temporales. - De igual modo serán juzgadas en último recurso, por el Alcalde, las contestaciones relativas a gastos funerarios.

Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de \$800.00 que pa ra el servicio de las compensaciones por incapacidad temporal han sido fijadas por el inciso 2 del Art.2 de ésta ley, y la lesión sufrida por el obrero o empleado no haya curado completamente y siempre que el enfermo, en tales casos, sostenga, apoyado en certificados médicos que la lesión o las lesiones de que sido víctima le han exusado, contra lo aseverado al principio, una incapacidad permanente, el Juez alcalde debe declararse incompetente por una decisión suya, copia de la cual trasmitirá, dentro de los tres días siguientes de ser informado, al Presidente del Juzgado de Primera Instancia respectivo. El Alcalde fijará al mismo tiempo la continuación del suministro provisional de la mitad de la suma semanal que se había establecido para la compensación.

Las decisiones del Alcalde relativas a la citada indemnización provisional, son ejecutorias no obstante oposición. Estas decisiones son susceptibles de recurso en casación per violación de la ley.

Cuando el accidente se ha producido fuera de la común donde se encuentre situado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima, el
Alcalde de éste última común adquiere competencia excepcional, a instancias de la víctima o de sus causahabientes, dirijida bajo forma de carta
certificada, al Alcalde de la Común donde ha ocurrido el accidente, antes
de que haya sido apoderado en los términos del presente artículo o bien
cuando aún no se hubiere cerrado el informativo previsto en esta misma ley.

Si después de la trasmisión del expediente al Presidente del Tribunal del lugar del accidente, y antes de haber convocado las partes, la víctima o sus causahabientes, justifican que no han podido, antes de la clausura del informativo, usar de la facultad prevista en el párrafo precedente, el

PEGISTRADA AL No. 16.13

..d : libro istra



Presidente puede, una vez ofdas las partes, desapoderarse del expediente y trasmitirlo al Presidente del Tribunal del Distrito Judicial donde está ubicado el establecimiente o depósito del cual depende la víctima.

Art.12.- En lo que toca a las otras indemnizaciones previstas por la presente ley, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en los cinco dias de la trasmisión del expediente, si la víctima ha muerto antes de la clausura del informativo o en el caso contratio, en los cinco dias de la producción por la parte mas diligente, sea del acta de defunción, sea del acuerdo escrito en que las partes reconocen el carácter permanente de la incapacidad, o bien la recepción de la decisión del Alcalde, visado en el PARRAFO Ill del Art. precedente, o, en fin, si no ha sido apoderado de ninguna de éstas piezas, en los cinco dias precedentes a la expiración del plazo de prescripción previsto en esta ley cuando le es conocida la fecha de ésta expiración, convoca con anticipación a la víctima o a sus causahabientes, al patrono (quien puede hacerse representar) y, si hay seguro, al asegurador.- Puede, con el consentimiento de las partes, comisionar un perito cuyo informativo debe ser depositado en el plazo de la octava.-

En caso de acuerdo entre las partes, conforme a las prescripciones de la presente ley, la indemnización es definitivamente fijada por una ordenanza del Presidente del Tribunal, la cual da acta del acuerdo, indicando, bajo pena de nulidad, el salario inicial y la reducción que el accidente hubiero hecho sufrir al salario.

En caso de desacuerdo, las partes son reenviadas a proveerse por ante el Tribunal, que es apoderado por la parte mas diligente, y estatuye, como en materia sumaria, conforme al Artículo 14 del libro 11 del Código de Procedimiento Civil. - Su sentencia es ejecutoria provisionalmente. -

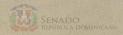
Art.13.- Las sentencias rendidas en virtud de la presente ley, son susceptibles de apelación según las reglas del derecho común.- Sinembargo, la apelación, bajo reserva de las disposiciones del art.449 del Código de Procedimiento Civil, deberá ser interpuesta en los 30 días de la fecha de la sentencia, si es contradictoria, y si es por defecto en la quincena a partir del día en que la oposición no es mas recibible.-

La oposición no es mas recibible en caso de sentencia contra parte, cuando la sentencia hubiere sido notificada a persona y imbiere pasado el pla-

0

a a

M



zo de 15 dias a partir de la notificación --

La Corte estatuirá de urgencia dentro de los 15 dias de discutida la apelación. Las partes podrán recurrir en casación. Siempre que un peritaje médico fuere ordenado; sea por el alcalde, sea por el Tribunal o por la
Corte de apelación, el perito no podrá ser el médico que ha curado al herido, ni un médico ligado a la empresa o a la sociedad de seguros en la
cual esté asegurado el patrono.

Art.14. La acción en indemnización prevista por la presente ley, prescribe por un año a partir de la fecha del accidente, de la clausura del informativo del Alcalde o de la cesación del pago de la indemnización temporal. Asímismo, cualquiera acción por daños y perjuicios como consecuencia del accidente, de cualquier clase que éstos sean, que ocasionen lesiones temporales o la muerte a terceras personas o que dañen la propiedad ajena, prescribirá al año de ocurrir el accidente, aún cuando se tratare de accidentes acontecidos fuera de las previsiones de la presente ley.

art.15. In el caso de accidentes, que por causas del trabajo o debido a sus consecuencias, pudieran sufrir terceras personas, ni empleados ni en conexión alguna con el patrono o dueño de la cosa causante de tal daño, tales personas o sus causahabientes, en caso de fallecimiento, no tendrán derecho a gozar de las indemnizaciones establecidas por esta ley, y ejercerán contra quien fuere pertinente las acciones que les acuerde el derecho común.

GARANTIAS.

Art.16.- El crédito de la víctima del accidente o de sus causahabientes, relativo a los gastos de médicos y de hospitalización, así como a las indemnizaciones acordadas a consecuencia de la incapacidad temporal de trabajar, es garantizado por el privilegio del Art.2101 del Cédigo Civil.
Igual privilegio es acordado en ocasión de los accidentes que han producido una incapacidad permanente o que han sido seguidos de muerte; entendiéndose que, en todos los casos, y siempre que el patrono estuviere asegurado y hubiere cumplido con las condiciones de su Póliza, responderá del pago de tales indemnizaciones y gastos, la fianza depositada por la Compañía de Seguros de acuerdo con la ley de la materia.-

PEGISTRADA AL No.../6/3

... d libro latre

de asientos de Layes, Resolucion e

consta de des g seis reado de due

Seaso Domingo. L. a. Rice

.1832



Del mismo modo, el cobro de las primas por concepto de Pólisas de Indemnizaciones a Obreros, tendrá preferencia por encima de todas las obligaciones del patrono asegurado y tales primas constituirán un privilegio
sobre los mmebles o insmebles del patrono, tan prento como se imbiere heche a dicho patrono una intimación de pago que haya quedado sin efecto.--

Solamente se admitirán para el negocio de Seguros de Compensaciones a Obreros, compañías con domicilio registrado en la República Dominicana y autorizadas por el Poder Ejecutivo para operar sus negocios en el territorio nacional.-

Párrafo. Las personas que actuando por alguma Compañía no autorizada por el Poder Sjecutivo operen negocios de Seguros sobre Accidentes del Trabajo, serán castigadas con una multa de \$500.00 (Quinientos pesos oro americano) por cada póliza que emitan o dos meses de prisión correccional.

Art.17. - Cualquier patrono que intentare eludir o atenuar las responsa-

bilidades originadas por esta Ley o sus Reglamentos, bien fuere haciendo deducciones en los sueldos o jornal de sus obreros o empleados para el pago de las primas de seguros, o haciendo aparecer que el obrero o empleado percibía un salario o sueldo menor del que realmente percibía en el momento del accidente, o no asegurando a sus trabajadores, obreros o empleados en los términos determinados por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, incurrirá en la comisión de un delito, cuyo conocimiento corresponderá a las jurisdicciones ordinarias, las cuales le impondrán una multa de \$100.00 por cada infracción.

Art.18.- Al Poder Ejecutivo, por medio de Ordenes Departamentales de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones acordará los términos dentro de los cuales los patronos deberán cumplir las prescripciones de esta ley, así como todas las regulaciones para protejer a los obreros concernientes a las tarifas por conceptos de emisión de pólizas y de honorarios médicos y las precauciones necesarias para proteger la integridad corporal y las vidas de los trabajadores.-

Art.19. - Las notificaciones que en materia de accidentes del trabajo realicen los miembros de los cuerpos de Polícía se estimarán del mismo valor fehaciente que las practicadas por los alguaciles correspondien-

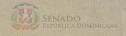


PHOISTRADA AL No. 1613

d l'ibro ietra

te astentos de l'eyes, Resoluciones

1832



rt.20.- Esta ley deroga toda otra ley o parte de ella en lo que le contraria, y anula cualquier parto que sea tembién contrario a sus scripciones.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballoros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos dias del mes de Noviembre del año Mil novecientos treintidos, año 890. de la Independencia y 700. de la Restauración.

PRESIDENTS:

Alastrica Porco



PHOTEGISLATURA, A.R. de 1932

I folio d l libro letra

de salentos de Leyse. Resoluciones votados por 1 Semedo

r consta de Mes y Reis hojas secritas so maquina rezón de des espectos interlineares